

Polonia aún no era, en aquel momento, miembro de la Unión Europea y que la Comisión fue debidamente informada de la existencia de dicha ayuda y estimó, al término del examen del programa de reestructuración polaco y de los planes de empresa presentados en dicho marco, que cumplían las exigencias del artículo 8, apartado 4, del Protocolo nº 2 del Acuerdo de asociación y los requisitos establecidos en el Protocolo nº 8 anejo al Acta de adhesión.

Mediante su tercer y último motivo, las partes recurrentes invocan la infracción de los Reglamentos (CE) nº 659/1999 ⁽³⁾ y (CE) nº 794/2004. ⁽⁴⁾ Según estos últimos, no basta con que el tipo de interés aplicable a la recuperación de una ayuda controvertida se determine en estrecha cooperación con el Estado miembro de que se trate para que quepa considerarlo «adecuado» a efectos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 659/1999. Consideran que el carácter «adecuado» del tipo de interés aplicable a la recuperación de ayudas de Estado es un concepto material independiente del procedimiento que debe seguir la Comisión en los casos excepcionales en que determine dicho tipo en cooperación con el Estado miembro de que se trate.

⁽¹⁾ DO 2003, L 236, p. 948.

⁽²⁾ Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra (DO 1993, L 348, p. 2).

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE [actualmente artículo 88 CE] (DO L 83, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 659/1999 (DO L 140, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de commerce de Bruxelles (Bélgica) el 23 de septiembre de 2009 — Françoise Hanssens-Ensch (administrador concursal de Agenor SA)/Comunidad Europea

(Asunto C-377/09)

(2009/C 312/23)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de commerce de Bruxelles

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Françoise Hanssens-Ensch (administradora concursal de Agenor SA)

Demandada: Comunidad Europea

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 288 CE, párrafo segundo, en el sentido de que constituye una acción de responsabilidad extracontractual a efectos de esta disposición una acción de respon-

sabilidad, basada en el artículo 530 del Code des Sociétés (Código de sociedades) belga y ejercitada por un administrador concursal, en la que se solicita que se condene a la Comunidad Europea a hacerse cargo del pasivo de la sociedad en quiebra, por haber ostentado de facto las facultades de gestión de una sociedad mercantil y haber cometido en la gestión de esta sociedad una falta grave y caracterizada que ha contribuido a su quiebra?

Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Checa

(Asunto C-378/09)

(2009/C 312/24)

Lengua de procedimiento: checo

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Šimerdová y J.-B. Laignelot, agentes)

Demandada: República Checa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Checa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 bis, párrafos primero, segundo y tercero, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, ⁽¹⁾ en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo ⁽²⁾ y por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ⁽³⁾ al no haber adaptado correctamente su normativa nacional a lo dispuesto en el artículo 10 bis, párrafos primero, segundo y tercero, de la referida Directiva.

— Que se condene en costas a la República Checa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva finalizó el 25 de junio de 2005.

⁽¹⁾ DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9.

⁽²⁾ Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 73, p. 5).

⁽³⁾ Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE y 96/61/CE del Consejo (DO L 156, p. 17).